

SECRETARIA.

A Despacho del señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede. Provea.
Cali, 11 de mayo de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 926
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SUCESIÓN INTESTADA RAD 2017-00517
Cali, Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).-

En escrito allegado a los autos la apoderada judicial de la parte demandante aporta el aviso enviado al señor JOSE REYNALDO MILLAN CORTES, conforme lo indica el Art. 492 del CGP, el cual fue recibido el día 09/02/2021.

Para efectos de resolver el juzgado CONSIDERA:

Dando alcance a lo contemplado en el artículo 492 del Código General del Proceso, que su tenor señala: "*Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el **término de veinte (20) días**, prorrogable por otro igual, **declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido**, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva..." y en el inciso 5° señala "...**Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil**, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba..." (Negrilla del Despacho).*

Trascurrido el término señalado en la norma en cita y teniendo en cuenta que el heredero notificado JOSE REYNALDO MILLAN CORTES, no se pronunció sobre la aceptación o no de la herencia, y atendiendo lo señalado en el artículo 492 del CGP y 1290 del Código Civil, se tiene por repudiada la herencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR REPUDIADA la herencia de JUAN DE JESUS MILLAN Y MARIA BERENICE CORTES DE MILLAN, por parte del señor JOSE REYNALDO MILLAN CORTES, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 075

Hoy, 14 DE MAYO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Verbal Especial para la Titulación de la Posesión Material.
Radicación:	760014003014-2018-00629-00
Demandante:	MARIA DEL CARMEN TORRES SALAZAR C.C. 66.971.010
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ROSA ISABEL NARVAEZ BOLAÑOS y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Asunto:	Auto Interlocutorio No. 927
Fecha:	Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Con ocasión de la nulidad decretada en el proceso, el Despacho inadmitió la demanda para que fuera ajustada conforme a la ley, presentandose una nueva demanda frente a la cual es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 82 y s.s., 375 del Código General del Proceso y Ley 1561 de 2012.

Ahora bien, en el nuevo libelo allegado se observan varias falencias entre las cuales está una por la cual ya se había inadmitido la demanda y pese a que se indicó literalmente en el auto del 10 de marzo de 2021, no se subsanó en correcta forma.

Se tiene que la presente demanda está dirigida contra herederos de una persona fallecida, y tal como se ordenó el providencia anterior, la parte actora debe allegar registro civil de defunción. En caso de no poder tener acceso a él, debe allegar la prueba de que antes de interponer la demanda realizó el respectivo derecho de petición a la entidad competente y trascurrió el término debido sin que le hubiese sido contestado, tal como lo manda el art. 85 del CGP.

Por tanto, no es válido simplemente indicar que no se lo entregan por ley de habeas data, además sin justificar en qué norma legal se basa para indicar ello, sino que es deber del sujeto procesal acreditar por lo menos la gestión previa a la demanda. Adicionalmente, el registro civil es público como lo consagra el Estatuto de Registro del Estado Civil de las Personas, en su art. 101, en el cual se consagra además la única prueba válida sobre la defunción de una persona:

"ARTÍCULO 101. *El estado civil debe constar en el registro del estado civil.*

El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos."

Así pues, el art. 85 del CGP prevé que:

“...con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.”

Conforme a lo anterior, y al observar que la parte actora, pese a que de tiempo atrás conoce la necesidad de acreditar el fallecimiento de la parte demandada, indicar si no conoce o no herederos -lo cual tampoco se indicó en la demanda-, no realizó ninguna gestión para obtener la prueba, así como tampoco lo hizo en el momento en que se inadmitió la demanda nueva, corresponde al despacho rechazar el libelo por no haber sido subsanado en debida forma.

Con base en lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL impetrada por **MARIA DEL CARMEN TORRES SALAZAR**, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ROSA ISABEL NARVAEZ BOLAÑOS y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 075

Hoy, 14 DE MAYO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho del señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede. Provea.
Cali, 06 de mayo de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 919
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
LIQUIDACION PATRIMONIAL RAD 2020-00702
Cali, Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).-

En escrito allegado a los autos el apoderado judicial de la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., solicita adicionar el auto interlocutorio No. 188 del 01 de febrero de 2021, mediante el cual se decretó la apertura de la liquidación patrimonial del deudor JUAN CARLOS NOGUERO SERRANO, en el sentido de disponer la intervención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través del Defensor de Familia y del Personero Municipal, en protección y defensa de los intereses, bienes y derechos de los menores y por consiguiente incapaces JUAN CARLOS NOGUERA MARTINEZ Y VALENTINA MARIA NOGUERA MARTINEZ.

Para efectos de resolver el juzgado CONSIDERA:

El Art. 564 del CGP, indica cuales son los puntos que deben ir en la providencia de apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y en él, no se indica que cuando se deba disponer la intervención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través del Defensor de Familia y del Personero Municipal, en protección y defensa de los intereses, bienes y derechos de los menores y por consiguiente incapaces JUAN CARLOS NOGUERA MARTINEZ Y VALENTINA MARIA NOGUERA MARTINEZ, toda vez que dichos menores actúan a través de su representante legal, que esté caso, es su señora madre MARIA ESTELA MARTÍNEZ, quien acudió a la audiencia de negociación de deudas y voto positivamente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.-Negar la solicitud de adición realizada por el apoderado de la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte resolutive de la presente providencia.

2º.-RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Doctor. JAIME SUAREZ ESCAMILLA., quien se identifica con la T.P. No. 63.217, expedida por el C.S.J., como apoderado judicial de la entidad acreedora BANCO DE BOGOTA., conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 075

Hoy, 14 DE MAYO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL MENOR CUANTÍA(PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)
Radicación:	760014003014-2021-00238-00
Demandante:	GLARO INVERSIONES SAS
Demandado:	OLGA LUCIA ANDRADE HERRERA MARIA JULIA CANIZALES HERRERA
Auto Interlocutorio:	Nro. 910
Fecha:	Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 761 de fecha Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 075

Hoy, 14 DE MAYO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvese proveer

Santiago de Cali, Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00252-00
Demandante:	BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA" NIT. 900.406.150-5.
Demandados:	ANGEL ARMANDO VIDAL ASTUDILLO CC. 79.880.882
Auto Interlocutorio:	Nro. 911
Fecha:	Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda, reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **ANGEL ARMANDO VIDAL ASTUDILLO CC. 79.880.882**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA" NIT. 900.406.150-5.**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **ONCE MILLONES OCHENTA MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$11.080.519.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 00000095249.

1.1.- Por la suma de \$752.971.00, por concepto de intereses de plazo liquidados del 05 de enero de 2021 al 17 de marzo de 2021, y contenidos en el pagaré No. 00000095249.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 18 de marzo de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre la suma contenida en el numeral 1º.

2.- Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$28.093.849)** por concepto de saldo del capital del pagaré No. 11102846774900.

2.1.- Por concepto de intereses corrientes o de plazo a la tasa pactada, siempre que no supere el máximo legal, liquidados desde el 5 de noviembre de 2020 hasta el 17 de marzo de 2021.

2.2.- Por lo intereses moratorios a la tasa pactada en el pagaré siempre que no supere la máxima legal, liquidados desde el 18 de marzo de 2021 sobre el capital indicado en el numeral 2., hasta el pago total de la obligación.

3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, portador de la T.P # 63.217 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 075

Hoy, 14 DE MAYO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO: No. 917

Santiago de Cali, Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).-

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DEUDOR: LILIA EUGENIA ARANGO EUSSE C.C. 66.850.715

RADICADO: 2021-00291

La Doctora Sandra Orozco Luna, conciliadora en insolvencia del Centro de Conciliación Convivencia & Paz, solicita apertura de liquidación patrimonial, en razón del fracaso en la negociación de deudas, conforme el parágrafo del artículo 563 de la Ley 1564 de 2012.

Dentro del presente proceso de liquidación patrimonial, al revisar los requisitos de la solicitud del trámite de la negociación de deudas, a la luz del artículo 539 del C.G.P, se advierte que el numeral (4) establece que el insolvente anexará una relación completa y detallada de sus bienes, frente a lo cual la insolvente señora LILIA EUGENIA ARANGO EUSSE C.C. 66.850.715 relacionó un "*Motocicleta de placas IWP21C marca JIALING carrocería SIN CARROCERÍA, línea JL110-3 color NEGRO modelo 2011 con número de motor 150FM-32011000389, número de chasis 9FNAXKHG3B2100443, número de serie *****, de servicio PARTICULAR. AVALÚO DE ESTE BIEN: De acuerdo con el artículo 444 No. 5 del Código General del Proceso, el valor del avalúo de este vehículo automotor es de \$1.000.000*". Así mismo, en la audiencia de negociación de deudas propuso como forma de pago cancelar en un periodo de 90 cuotas.

Previo a resolver es necesario indicar que la liquidación patrimonial es el procedimiento Judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue total o parcialmente mediante la adjudicación, por intermedio del liquidador que haya sido nombrado para el caso, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento de liquidación y su finalidad es atender las demandas de los acreedores, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

La liquidación presume un rompimiento patrimonial, pues los bienes del deudor se fragmentan, dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus acreedores existentes al momento de la apertura del procedimiento y otra parte que no integrará el trámite liquidatorio tales como las obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la apertura del procedimiento, tal como lo estipula el artículo 565 numeral 2º del Código General del Proceso.

Al respecto el libro Régimen de Insolvencia de la persona natural no comerciante, del autor *Juan José Rodríguez Espitia*, define la Liquidación Patrimonial, refiriendo lo siguiente:

*"Es aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores."*¹

Es de significarse que esta liquidación se apertura únicamente como consecuencia de la ocurrencia de al menos una de las causales a que se refiere el artículo 563 del Código General del Proceso, en este caso se adelantó el presente asunto por fracaso de la negociación del acuerdo de deudas.

Acorde con lo anterior, lo que se busca a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias y revisadas las actuaciones adelantadas en el plenario y realizado el correspondiente control de legalidad, se avizora que efectivamente no existen bienes suficientes susceptibles de liquidar en la audiencia de adjudicación que contempla el artículo 570 del C.G.P., lo cual no se satisface con el hecho de haber relacionado en la solicitud del trámite de insolvencia un *"Motocicleta de placas IWP21C marca JIALING carrocería SIN CARROCERÍA, línea JL110-3 color NEGRO modelo 2011 con número de motor 150FM-32011000389, número de chasis 9FNAXKHG3B2100443, número de serie *****, de servicio PARTICULAR. AVALÚO DE ESTE BIEN: De acuerdo con el artículo 444 No. 5 del Código General del Proceso, el valor del avalúo de este vehículo automotor es de \$1.000.000"*, en tanto, no se trata un bien de un valor que permita el pago de las acreencias significativamente, ni siquiera en un 3% de todo lo adeudado, por el contrario, su valor es ínfimo comparado con el valor de las acreencias graduadas y calificadas en la audiencia de negociación de deudas por un total de \$46.720.000.oo.

En tal sentido, sería entonces un desacierto adelantar un trámite para declarar insatisfechas las obligaciones de la señora LILIA EUGENIA ARANGO EUSSE C.C. 66.850.715 y mutando sus deudas a naturales, castigando a los acreedores al no cobro de su acreencia, por lo que la apertura del trámite liquidatorio es totalmente improcedente, toda vez que uno de los requisitos para la solicitud de este proceso que inicia con la negociación de deudas, es la relación de los bienes del deudor para proceder a la liquidación, y la finalidad del mismo es no solamente permitir un alivio financiero al deudor, sino también proteger el crédito mediante fórmulas de recuperación o de ser el caso, la liquidación del patrimonio para satisfacer a los acreedores de alguna manera; convirtiéndose este régimen en el mecanismo adecuado para que las personas naturales no comerciantes superen la crisis financiera y surjan nuevamente a la vida crediticia, sin que la economía nacional se vea afectada.

Al respecto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad estableció: *"...La Sala Civil de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la liquidación patrimonial "conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento..."*⁴ que dicho trámite liquidatorio *"... finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias..."*⁵, **lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes**

¹ Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Autor: Juan José Rodríguez Espitia. Edt. Universidad Externado de Colombia. Edición: Agosto de 2015. Pág. 279.

bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos parte de las acreencias, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores,... sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.²

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de materializar los principios de celeridad y economía procesal que se deben aplicar en los procesos Judiciales, el despacho se abstendrá de dar apertura al trámite de liquidación patrimonial, toda vez que no existen bienes suficientes que se puedan adjudicar a los acreedores del aquí insolvente, procediéndose al rechazo de plano del presente asunto.

Sin más consideraciones, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura de liquidación patrimonial de la deudora LILIA EUGENIA ARANGO EUSSE C.C. 66.850.715, por improcedente al no existir bienes que puedan ser objeto de liquidación y adjudicación.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos anexos sin necesidad de desglose.

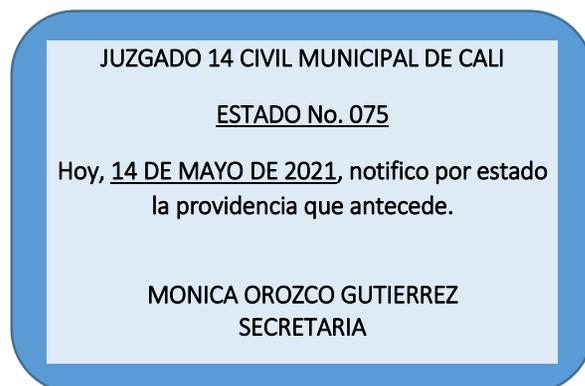
TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.



² T- 2019-00303-01, Tutela 15 de mayo de 2020. Magistrado Sustanciador José David Corredor Espitia

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00293-00
Demandante:	JOSE ARLEX MORALES JARAMILLO C.C. Nro. 70.117.041
Demandado:	MIGUEL ANGEL VARON AVILA C.C. Nro. 16.751.266
Auto Interlocutorio:	Nro. 949
Fecha:	Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **MIGUEL ANGEL VARON AVILA**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **JOSE ARLEX MORALES JARAMILLO**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000.00)**, como capital contenido en letra de cambio S/N del 10 de noviembre de 2020.
2. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 10 de noviembre de 2020 al 30 de enero de 2021.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 1 de Febrero de 2021 y hasta el pago de la obligación.
4. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 075

Hoy, 14 DE MAYO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Verbal Responsabilidad Civil Contractual
Radicación:	760014003014-2021-00294-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL ZAFIRO A – VIS – PROPIEDAD HORIZONTAL
Causante:	SCALA ASCENSORES S.A.
Auto Interlocutorio:	Nro. 913
Fecha:	Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°.
- No se aporta el contrato suscrito entre las partes y del cual se indica su incumplimiento.
- Tratándose de un proceso declarativo, la parte deberá agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme con lo señalado en el artículo 36 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.
- Como quiera que no se solicitan medidas cautelares y se conoce dirección de notificaciones al demandado, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.
- No se aporta la resolución expedida por la Secretaria de Gobierno de Cali, donde se establezca la representación de la entidad demandante en cabeza del poderdante.
- No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.
- No presenta el juramento estimatorio debidamente razonado y discriminado cada uno de sus conceptos.
- Los hechos deben ser claros y concretos en cuanto a los incumplimientos endilgados al extremo pasivo, no a modo general como se realizaron en la demanda.
- No se aporta dirección física y electrónica de notificaciones de la parte demandante, lo cual no se puede suplir con las del apoderado.
- Se señala que se aportan como anexos contrato, cartas y correos de solicitud de cumplimiento del contrato pero no se observan dichos anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 075

Hoy, 14 DE MAYO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00297-00
Demandante:	LUIS ELICER LOPEZ MURILLO C.C. Nro. 16.943.446
Demandado:	EDWIN ARMANDO POVEDA RODRIGUEZ C.C. Nro. 16.787.342
Auto Interlocutorio:	Nro. 951
Fecha:	Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **EDWIN ARMANDO POVEDA RODRIGUEZ**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **LUIS ELICER LOPEZ MURILLO**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES MCTE (\$35.000.000.00)**, como capital contenido en el pagaré Nro. 00300 del 15 de enero de 2021.
2. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada 4% Efectivo anual siempre que no supere la máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 15 de enero de 2020 al 15 de enero de 2021.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada 0.3% mensual siempre que no supere la máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 16 de enero de 2021 y hasta el pago de la obligación.

4. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 075

Hoy, 14 DE MAYO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2021-00299-00
Demandante:	CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO CC. 94.511.104.
Demandado:	OLGA VERONICA DURAN FARFAN CC. 38.683.570
Auto Interlocutorio:	Nro. 914
Fecha:	Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por **CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO CC. 94.511.104.**, contra **OLGA VERONICA DURAN FARFAN CC. 38.683.570**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- No se aportó el certificado de ejecución de la garantía mobiliaria.
- No se aporta la constancia de haber avisado al deudor acerca de la ejecución por pago directo y entrega del bien.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 075

Hoy, 14 DE MAYO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00302-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4
Demandados:	JULIAN ANDRES CERTUCHE VIDAL CC. 10.723.764
Auto Interlocutorio:	Nro. 915
Fecha:	Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **JULIAN ANDRES CERTUCHE VIDAL CC. 10.723.764**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$69.590.477.00)**, como capital contenido en el pagare que representa las obligaciones No. 1920006639 bajo modalidad de "Crédito de Consumo", No. 4899110452787800 bajo modalidad de "Visa Oro Corte" y No. 5412038813402600 bajo la modalidad de "Gold Pesos".

1.1.- Por la suma de \$3.309.333.00, por concepto de intereses de plazo liquidados y no pagados desde 18 de septiembre de 2020 al 20 de marzo de 2021, contenidos en el pagaré.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 21 de marzo de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre la suma contenida en el numeral 1º.

1.3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la sociedad **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS.**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido, quien actúa a través de la doctora **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, portadora de la T.P # 324.517 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 075

Hoy, 14 DE MAYO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA